

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO: 19 548 40 89 002 2001 00263

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó, Cauca, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Viene a Despacho el proceso civil Ejecutivo Singular de Menor Cuantía N° 19 548 40 89 002 2001 00263, promovido por la Cooperativa El Ingenio en Liquidación, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado **JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON**, en contra de los señores **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**, con el fin de resolver lo que legalmente corresponda, atendida la inactividad del proceso.

ANTECEDENTES

En la fecha del 2 de noviembre del año 2001, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del proceso citado en precedencia y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de ese mismo año, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante Cooperativa El Ingenio en Liquidación y en contra de los demandados **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación personal de los demandados.

En virtud de esta última ordenanza, el día 8 de julio del año 2002 se notificaron en forma personal los señores **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS y JORGE ENRIQUE VIVAS**, a quienes una vez se les dio a conocer el contenido del aludido auto, se les comunicó que contaban con un término de cinco (5) días

hábiles para pagar y cinco (5) días más para proponer excepciones, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y de sus anexos para que ejercieran la defensa de sus intereses. De la misma manera se notificó a la demandada **ALMA TERESA QUINTANA BOLAÑOS**, a quien igualmente se le hizo entrega de la demanda, de sus anexos y se le dieron a conocer esos mismos términos para el mismo fin.

El día 10 de julio de 2002 se recibió escrito de excepciones previas propuestas por el demandado **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS** y previo trámite de conciliación y traslado de excepciones, éste Juzgado dictó sentencia N° 045 del 18 de julio de 2003, declarando la prosperidad de la excepción de mérito de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto, además del avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados; la liquidación del crédito y condena parcial en costas contra los ejecutados.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la entidad demandante, en la misma fecha del 8 de noviembre de 2001, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad de los demandados **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**, cuya medida no aparece constancia de haberse materializado. Igualmente se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-0004062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE VIVAS**, inscrito en debida forma. Así mismo, se decretó la retención, embargo y secuestro del 50% del salario que éste último devengaba como docente en aquella época.

Encontrándose aprobada la liquidación de costas a cargo de los demandados y luego de transcurrido un lapso superior a cinco (5) años sin haberse realizado ninguna actuación, el Juzgado emitió auto de sustanciación civil datado 15 de febrero de 2011, resolviendo pasar el presente proceso al archivo en condición inactivo.

CONSIDERANDOS

Efectuada la revisión del trámite surtido en el referido proceso, el Juzgado advierte que el mismo viene sin ninguna clase de actuación, originada en las partes o de manera oficiosa por el Juzgado, desde hace más de nueve (9) años.

Cuando se presenta esa clase de inactividad, el art. 317 del Código General del Proceso, establece como sanción el desistimiento tácito, indicando que, frente a

procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la Secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará el mismo, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el lit. b, del inc. 2º de esa misma disposición que prevé:

“b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En todo caso, cuando se da la precitada situación, debe también verificarse que no se presente lo señalado en el literal siguiente, que dice:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En relación con esta figura procesal y como lo han considerado las Altas Cortes, es una sanción porque con el mismo se pretende obtener un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, célere y eficaz, entre otros fines.

Sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);³ la certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su lado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el desistimiento tácito, precisa:

“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado, por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencias para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituyó además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”⁸.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo reglamentado en el precitado art. 317, para poder decretar el desistimiento tácito de esta ejecución, se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso e igualmente, si existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y corroborar si, se da esta última situación, existe una inactividad mínima de dos (2) años de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el desistimiento en comento.

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto, se tiene que estamos frente a un proceso en el cual el 18 de julio de 2003, se declaró que prosperaba la excepción de mérito de pago parcial y se dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la acreedora por el saldo insoluto, evidenciándose además que con auto de fecha 8 de noviembre de 2001, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad del demandado HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, así como también el embargo y secuestro de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-0004062, propiedad del demandado JORGE ENRIQUE VIVAS e igual medida sobre el 50% del salario que devengaba éste último en aquella época.

⁷ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Código General del Proceso, parte general.- Dupré Editores, pág. 1035

Además, se observa que inscrito el embargo sobre el referido bien inmueble y aprobada la liquidación de costas, la actuación permaneció estática hasta el día 15 de febrero de 2011, en que el Juzgado de manera oficiosa pasó esta actuación al archivo de procesos inactivos, siendo ésta la última actuación registrada en el sumario.

Bajo ese contexto se establece sin lugar a duda que no estamos frente a una demanda, sino en un proceso donde existe auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de la demandante, debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en aras de establecer la inactividad mínima de dos (2) años a que refiere el Literal b) del numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se debe computar dicho término a partir del momento que éste Juzgado profirió auto pasando esta actuación al archivo de procesos inactivos y así determinar la aplicación o no la sanción del desistimiento tácito.

Así las cosas, al contar el término desde el 15 de febrero de 2011, es claro que a la actualidad han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso, ni siquiera la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito en este proceso y como consecuencia su terminación y la orden de su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía N° 19 548 40 89 002 2001 00263, promovido por la Cooperativa El Ingenio en Liquidación, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON**, en contra de los señores **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía N° 19 548 40 89 002 2001 00263, promovido por la Cooperativa El Ingenio en

Liquidación, por intermedio de apoderado judicial abogado **JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON**, en contra de los señores **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**.

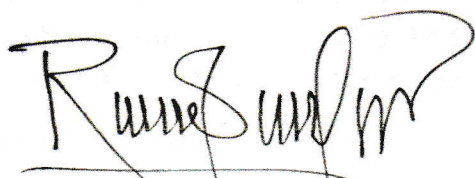
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de:

- A) Embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad de los demandados **HERNAN BUSTAMANTE ARIAS, ALMA TERESA QUINTANA y JORGE ENRIQUE VIVAS**.
- B) Embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-0004062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE VIVAS** y,
- C) Embargo y retención del 50% del salario que devengaba este último como docente.

Para la materialización de lo aquí ordenado se comunicará la decisión a las entidades correspondientes, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se **ARCHIVE** este proceso entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 062 Hoy 15 de septiembre de 2020.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia